PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Fungen como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00506 del 12 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 531-2021-SSEN-01758 dictada en fecha 4 de junio de 2021 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, supliendo motivos. Segundo: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted] y al doctor [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre ellos constan: a) el memorial de casación, recibido el 23 de noviembre de 2022; b) el acto de emplazamiento núm. 862/2022, instrumentado el 6 de diciembre de 2022 por el ministerial [redacted] y depositado el 19 de enero de 2023; c) el memorial de defensa, recibido el 21 de diciembre de 2022; y d) el acto núm. 31/1/2023, contentivo de la notificación del memorial de defensa, instrumentado el 10 de enero de 2023 por el ministerial [redacted] y depositado el 14 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de donación contra [redacted]; **b)** la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Asuntos de Familia, dictó la sentencia núm. 531-2021-SSEN-01758 del 4 de junio de 2021, que acogió las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada en cuanto a la solicitud de prescripción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante. La alzada, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

En cuanto a la pretensión incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso, sustentando su pretensión en los motivos siguientes: **a)** la prescripción prevista en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano; y **b)** la vulneración del principio *non bis in idem*, en tanto no resulta procedente juzgar dos veces un mismo asunto.

3) En cuanto a los referidos pedimentos incidentales, esta corte advierte que los motivos invocados por la parte recurrida —la prescripción prevista en el artículo 2262 del Código Civil y la alegada vulneración del principio *non bis in idem*— no constituyen causas de inadmisión del recurso de casación, pues están orientados a cuestionar la procedencia de la pretensión que dio origen a la demanda inicial.

4) En efecto, todo medio de inadmisión debe sostenerse en una causa o razón específica atinente a las condiciones de ejercicio de la acción o de la vía recursiva de que se trate.

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Si bien las causas de inadmisibilidad no se encuentran consagradas de forma taxativa, sino enunciativa, según se colige de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, los motivos invocados no inciden sobre las condiciones de ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la procedencia de la acción ejercida ante los jueces del fondo. Procede, en consecuencia, desestimar las aludidas pretensiones incidentales.

Medios de casación

5) La parte recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: **primero** violación al principio de congruencia; **segundo:** fallo *extra petita*; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** contradicción de motivos y el dispositivo; **quinto**: violación al debido proceso; **sexto**: errónea aplicación del principio de avocación; **séptimo:** violación de la ley.

6) En el desarrollo del primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen conjunto en razón de su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado el principio de congruencia dictando un fallo *extra petita;* que ha cometido una falta de base legal y una contradicción entre los motivos y el dispositivo. Alega que la corte *a quo* reconoció que la prescripción acogida en primer grado había sido interrumpida y que el juez de esa etapa del proceso incurrió en un error al declararla, por lo que procedía, en

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

consecuencia, avocarse al conocimiento del fondo del litigio; que, no obstante, de forma contradictoria, concluyó rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada —que declaraba la inadmisión de la demanda por causa de prescripción—, sin ofrecer, a su entender, una motivación lógica, clara y suficiente que justificara su fallo; que ello revela una incoherencia interna entre los fundamentos y el dispositivo, agravada por el rechazo de su solicitud de depósito del acto original de donación y por una avocación que califica como meramente aparente; y que, además, la corte *a qua* incurrió en el vicio de *extra petita* al confirmar la sentencia apelada y condenarla al pago de las costas, cuando, según afirma, la parte recurrida jamás formuló esos pedimentos en tales términos.

7) La parte recurrida sostiene, por su lado, que la corte *a quo* no ha incurrido en los vicios denunciados, en tanto no existe contradicción entre los motivos y el dispositivo, sino una valoración integral y razonada del caso; que la decisión se encuentra debidamente motivada y respeta el principio de congruencia; que las críticas de la parte recurrente se limitan, en el fondo, a cuestionar la apreciación de los hechos y de las pruebas realizada por los jueces del fondo, aspecto que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, como sede de casación.

8) Para dar respuesta a los medios reunidos resulta indispensable examinar de manera integral el razonamiento desarrollado por la corte *a quo*, tanto en lo relativo a

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la prescripción como en lo atinente al fondo de la demanda en nulidad de donación, así como el alcance de la técnica de suplencia de motivos a la que expresamente recurrió dicha jurisdicción.

9) Sobre el punto ahora examinado, la corte *a quo* fundamentó su decisión sobre la prescripción en los términos siguientes:

> De lo anterior se evidencia que, el plazo para la prescripción fue interrumpido primero por la demanda en nulidad interpuesta mediante el acto núm. 86-92 de fecha 10 de marzo de 1992, resultando que la demanda en nulidad de donación interpuesta en el acto número 1030-05-19 de fecha 23 de mayo del año 2019, fue introducida oportunamente. En consecuencia, al evidenciarse que el juez *a quo* erró al establecer que la demanda en nulidad de donación que se trata se encuentra prescrita, procede modificar este aspecto de la sentencia y, en aplicación del principio de avocación pronunciarnos sobre los pedimentos de la demanda principal.

10) Descartada la prescripción como causa de inadmisibilidad, y en aplicación de la facultad de avocación sancionada en el artículo 463 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a quo* procedió a examinar el fondo de la demanda inicial, en nulidad de donación, esto es, la validez y eficacia del acto núm. 2 de fecha 24 de marzo de 1972, para lo cual estableció:

> La jurisprudencia establece que los efectos del acto de donación se encuentran diferidos hasta tanto se realice la notificación del acta de

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> aceptación que hará el tutor previa autorización por el Consejo de Familia; que, si bien es cierto que se necesita una autorización especial para aceptar la donación, en modo alguno la carencia de dicha aceptación afecta la validez del acto de donación.
>
> En el presente caso, al tratarse de una donación realizada en beneficio de menores de edad, para su perfeccionamiento era necesaria su aceptación de parte del tutor de los mismos, lo cual no ocurrió (…). En la actualidad se evidencia que, quienes al momento de la donación eran menores de edad, hoy son mayores de edad, sin embargo, no reposa en el expediente algún medio de prueba que establezca que han aceptado formal o tácitamente la donación a fin de que el acto de donación hecho a su favor se perfeccione. De lo expuesto, al no haberse producido la aceptación del acto de donación cuya nulidad se solicita, el mismo no surte efectos jurídicos, hasta que este acontecimiento suceda, por lo que carece de objeto procurar la nulidad de un acto de donación que aún no ha sido perfeccionado, razón por la cual la presente demanda resulta inadmisible, por los motivos suplidos por esta alzada.

11) Sobre esa base, la corte *a quo* concluyó que procedía desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer juez por los motivos suplidos por ella misma, lo que plasmó en su dispositivo, en los términos siguientes:

> Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 531-2021-SSEN-01758 dictada en fecha 4 de junio de 2021 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia; y, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, supliendo motivos.

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

12) Para que exista contradicción de motivos capaz de justificar la casación de una sentencia es necesario que se compruebe una incompatibilidad tal entre las razones expuestas por el tribunal —ya sean de hecho o de derecho— o entre estas y la parte dispositiva del fallo; que las motivaciones se aniquilen entre sí y dejen a la decisión huérfana de fundamento, de manera que resulte imposible determinar cuál ha sido el razonamiento jurídico real que sostiene lo resuelto.

13) Distinta es la técnica de la suplencia de motivos, mediante la cual el tribunal de segundo grado, apoderado de la totalidad del litigio por el efecto devolutivo propio del recurso de apelación, puede mantener la solución adoptada en primer grado sustituyendo o complementando los fundamentos jurídicos que la sustenten, cuando estima que los argumentos y motivaciones originalmente ofrecidos no son adecuados, siempre que el nuevo fundamento sea suficiente, de por sí, para sostener el mismo dispositivo, y que con ello no se rebasen los límites de lo que fue sometido a la alzada ni se violente el derecho de defensa de las partes.

14) En la especie, del examen conjunto de los motivos transcritos se desprende que la alzada no incurrió en una verdadera contradicción entre sus propios motivos y su dispositivo, sino que recurrió, de manera expresa y consciente, a la técnica de la suplencia de motivos: descartó el fundamento acogido en primer grado —la

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

prescripción— por estimarlo erróneo y, en su lugar, adoptó otro distinto y autónomo, a saber, que la donación cuya nulidad se perseguía, al no haber sido aceptada por los tutores de los entonces menores de edad beneficiarios, no había producido efectos jurídicos, de donde se sigue que la demanda dirigida a obtener la nulidad de un acto que aún no surtía tales efectos carecía, por el momento, de objeto e interés jurídicamente protegido. Ambos fundamentos —el descartado y el que vino a sustituirlo— conducían a la misma solución: la improcedencia de examinar en cuanto al fondo la pretensión en nulidad de donación, promovida por la parte recurrente. Ergo, el segundo fundamento bastaba, por sí solo, para sostener el dispositivo de rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia apelada, aunque por motivos distintos a los retenidos por el juez de primera instancia.

15) La sustitución de motivos así operada tampoco rebasó los límites del apoderamiento de la corte de apelación ni lesionó el derecho de defensa de las partes, en tanto la validez y el perfeccionamiento del acto de donación impugnado —esto es, si medió o no la aceptación exigida por los artículos 463, 894, 932 y 935 del Código Civil— constituía, precisamente, la causa y el objeto de la demanda original en nulidad de donación, debatida desde la instancia primigenia y reproducida ante la alzada, sin que se trate de un fundamento extraño o sorpresivo introducido de oficio sin

posibilidad de contradicción entre las partes. Por consiguiente, el fundamento sustituido por la corte *a quo* resulta, a la vez, suficiente y procesalmente lícito.

16) En ese orden, tampoco se configura la alegada violación al principio de congruencia, pues, contrario a lo aducido por la parte recurrente, existe una plena correspondencia entre las razones que en definitiva sirvieron de sustento a la decisión —la falta de acreditación de la aceptación de la donación y la consecuente ausencia de efectos jurídicos del acto impugnado— y el dispositivo que rechaza el recurso de apelación y confirma, con otros motivos, la sentencia apelada.

17) En cuanto a la queja relativa a que la corte *a quo* condenó a la parte recurrente al pago de las costas de la apelación, pese a haber sido estas compensadas en primer grado, procede señalar que las costas de la instancia de apelación se rigen y se definen en función de las incidencias de dicha instancia, con independencia de la suerte con que hayan corrido las de primer grado; al haber sucumbido la parte recurrente en su recurso de apelación, la alzada actuó conforme a la ley al condenarla al pago de las costas de esa instancia, sin que ello suponga ninguna incongruencia.

18) En cuanto al alegado vicio de fallo *extra petita*, se advierte que, en sus conclusiones formuladas ante la corte *a quo*, la parte hoy recurrida solicitó, de manera expresa, que

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

se rechazara "en todas sus partes" el recurso de apelación, pedimento que conlleva, como consecuencia jurídica necesaria, la confirmación de la sentencia apelada; en tal virtud, al rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, la corte *a quo* no falló más allá ni fuera de lo que le fue solicitado. En otro orden, la circunstancia de que la decisión impugnada sustentara dicho rechazo en fundamentos jurídicos distintos a los invocados por las partes tampoco constituye un fallo *extra petita*, en tanto los jueces del fondo, en virtud del principio *iura novit curia*, conservan la facultad de atribuir a los hechos de la causa la calificación jurídica que estimen pertinente, siempre que al hacerlo no alteren el objeto ni la causa de la demanda, lo que no ocurrió en la especie, pues el objeto —la nulidad del acto de donación— y su causa —los alegados vicios en su formación y perfeccionamiento— se mantuvieron incólumes.

19) Finalmente, en cuanto a la falta de base legal invocada, esta Suprema Corte de Justicia advierte que la sentencia impugnada contiene una exposición completa y coherente de los hechos de la causa, de los documentos ponderados y de los textos legales aplicados —artículos 463, 894, 932 y 935 del Código Civil—, que permite a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación del derecho a los hechos de la causa, sin que se advierta la insuficiencia o imprecisión denunciada por la parte recurrente. En tal virtud, procede desestimar el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación examinados.

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

20) En el desarrollo del quinto medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso y la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva al rechazar su solicitud de que se ordenara el depósito del acto original núm. 2 de fecha 24 de marzo de 1972, medida que perseguía, según alega, evidenciar una disparidad entre las fotocopias de dicho acto depositadas en el expediente y la copia certificada ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Cotuí.

21) La parte recurrida no hizo defensa con respecto al indicado medio.

22) Ha sido juzgado de manera constante que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la pertinencia, necesidad y utilidad de las medidas de instrucción que les sean planteadas por las partes, sin que estén obligados a ordenar todas las que le fueren requeridas, sino solo aquellas que resulten útiles y decisivas para la solución del litigio. En este caso, la corte *a quo* razonó que la parte recurrente no había demostrado la necesidad ni la utilidad del depósito solicitado, pues no aportó ningún indicio de la alegada disparidad entre el acto incorporado al expediente y el que reposaba ante la Jurisdicción Inmobiliaria de Cotuí, razonamiento que esta Sala estima suficiente y atendible.

23) A ello se añade que la alegada disparidad era, en todo caso, inocua para la solución finalmente adoptada, en tanto la corte *a quo* no fundamentó su decisión en el contenido

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

específico de las fotocopias cuestionadas, sino en la ausencia de prueba de la aceptación del acto de donación por parte de los tutores de los entonces menores de edad beneficiarios, cuestión ajena a la supuesta desemejanza. En consecuencia, el rechazo de la medida de instrucción solicitada no privó a la parte recurrente de la posibilidad de hacer valer sus medios de defensa ni comprometió la claridad, congruencia o lógica de la motivación exigida por el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede desestimar el quinto medio de casación.

24) En el desarrollo del sexto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* aplicó erróneamente la figura de la avocación, en tanto que, a su juicio, la sentencia impugnada no contiene un verdadero pronunciamiento sobre el fondo del litigio, sino que se limita a confirmar el incidente de prescripción resuelto en primer grado, dejando a las partes sin una solución efectiva de la controversia; argumento no respondido expresamente por la tribuna recurrida.

25) Contrario a lo argüido, del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a quo*, una vez descartada la prescripción, sí examinó de manera efectiva el fondo de la demanda en nulidad de donación: analizó los requisitos de validez y eficacia del acto de donación a la luz de los artículos 463, 894, 932 y 935 del Código Civil, ponderó las pruebas relativas a la aceptación del acto por los tutores de los

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

beneficiarios y a la conducta de la donante como propietaria del inmueble donado, y arribó a una conclusión jurídica razonada sobre la eficacia del acto impugnado. El hecho de que dicho examen del fondo haya desembocado en la determinación de que la demanda carece actualmente de objeto —por no haber producido aún efectos jurídicos el acto cuya nulidad se persigue— no significa que la corte *a qua* se haya abstenido de juzgar el fondo, sino que, precisamente como resultado de haberlo juzgado, concluyó que la acción era improcedente. En consecuencia, la avocación fue real y no meramente aparente, por lo que procede desestimar el sexto medio de casación.

26) En el desarrollo del séptimo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a quo* violentó los artículos 463, 894, 932, 935 y 939 del Código Civil, en tanto, tratándose de un acto instrumentado en el año 1972 y viciado, a su entender, de nulidad absoluta, resulta inexplicable pretender su perfeccionamiento cincuenta años después; que, al no haberse producido la aceptación exigida por dichos textos, lo procedente era declarar la nulidad del acto y no su falta de efectos jurídicos; y que, además, la corte *a quo* no ponderó el artículo 939 del Código Civil, relativo a la transcripción de las donaciones de inmuebles susceptibles de hipoteca.

27) La parte recurrida no hizo defensa respecto del indicado medio.

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

28) Contrario a lo alegado, la jurisdicción de alzada no desconoció los artículos 463 y 894 del Código Civil, sino que hizo de ellos una aplicación correcta: constató, con apoyo en las pruebas aportadas, que no fue acreditada la aceptación de la donación por los tutores de los entonces menores de edad beneficiarios, conforme lo exige el artículo 463, y ponderó como indicio corroborante de la falta de perfeccionamiento del acto el hecho de que la donante continuara ejerciendo, años después, sus atributos de propietaria sobre el inmueble donado —incluyendo la constitución de varias hipotecas convencionales sobre este—, circunstancia reveladora de que no se había desprendido irrevocablemente del bien en los términos exigidos por el artículo 894 del Código Civil.

29) En lo atinente a los artículos 932 y 935 del Código Civil, esta Suprema Corte de Justicia coincide con el criterio expuesto por la corte *a quo* de que la falta de aceptación de una donación hecha a un menor de edad no afecta la validez del acto contentivo de la liberalidad en sí mismo, sino que difiere sus efectos jurídicos hasta que dicha aceptación se produzca y sea notificada. Se trata de dos categorías jurídicas distintas —la validez del acto y la producción de sus efectos— que la parte recurrente indebidamente asimila al sostener que la falta de efectos declarada por la corte *a quo* equivale, sin más, a una nulidad que debió ser pronunciada. Al no haberse acreditado la aceptación, la donación impugnada, aun cuando instrumentada conforme a las formalidades de lugar, no ha producido el efecto traslativo que le es propio, de donde

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

resulta que la demanda dirigida a obtener su nulidad —la cual presupone un acto que produce o pretende producir efectos perjudiciales para quien la incoa— carece, en las circunstancias actuales, de objeto e interés jurídico actual y cierto, sin que ello prejuzgue la suerte que eventualmente pueda correr dicho acto, cuestión ajena al objeto del presente recurso de casación y que podrá, si a bien lo tienen las partes interesadas, ser dilucidada por las vías que correspondan.

30) Respecto del artículo 939 del Código Civil, invocado por la parte recurrente, procede señalar que dicho texto presupone un acto de donación ya perfeccionado y en vigor, por lo que resulta innecesario examinar la formalidad de su transcripción cuando, como en la especie, la corte *a quo* estableció, sobre la base de un motivo suficiente y autónomo, que el acto de donación no había producido efectos jurídicos por falta de aceptación. La ausencia de pronunciarse sobre un aspecto cuyo examen resulta inoperante frente a la solución adoptada no constituye una violación a la ley. En consecuencia, procede desestimar también este séptimo y último medio de casación.

31) Los medios examinados no ponen en evidencia que la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios que le atribuye la parte recurrente. Por el contrario, la corte de apelación hizo un uso correcto de la técnica de suplencia de motivos y desplegó una motivación suficiente para sustentar la solución adoptada, luego de examinar los

aspectos relevantes sometidos a su escrutinio. Procede, por ende, rechazar el recurso de casación en cuestión.

32) Al tenor del artículo 65, numeral 1, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 65 Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 sobre Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00506, dictada en fecha 12 de septiembre de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-1822
Exp. núm. 531-11-01349 (2022-R0124735)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de donación
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*